



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2020/2021**  
**Convocatoria: Junio.**

**DERECHO, RELIGIÓN Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Análisis de la situación de la mujer casada dentro de las confesiones de mayor arraigo en España.

**LAW, RELIGION AND GENDER PERSPECTIVE.**

Analysis of married women's situation within the most deeply rooted confessions in Spain.

Realizado por la alumna Dña. Esther Rodríguez Fajardo.

Tutorizado por la Profesora Dña. María Inés Teresa Cobo Saenz.

Departamento: Derecho Eclesiástico y del Estado

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico y del Estado.



#### ABSTRACT

The present work is based on an analysis of the situation of married women in different deeply rooted religions in Spain, highlighting situations of inequality between women and men and their systematic submission to this and to the family environment, all supported by statutes that intermingle the legal with the religious that, with the passing of time and social changes, often collide with the legislation, which claims to be a guarantee. Analyzed, all this, therefore, from a gender perspective.

**Key Words:**

**Women, marriage, misogyny, submission, legislation, jurisprudence, Fundamental Rights.**

#### RESUMEN

El presente trabajo se basa en un análisis de la situación de la mujer casada en distintas religiones, declaradas de notorio arraigo en España, poniendo de manifiesto situaciones de desigualdad de la mujer para con el hombre y su sistemático sometimiento a este y al ámbito familiar, todo ello avalado por estatutos que entremezclan lo jurídico con lo religioso que, con el devenir del tiempo y los cambios sociales, chocan muchas veces con la legislación, que pretende ser garantista. Analizado, todo ello, por tanto, desde una perspectiva de género.



**Palabras clave:**

**Mujer, matrimonio, misoginia, sumisión, legislación, jurisprudencia, Derechos Fundamentales.**

ÍNDICE

1.- Introducción.....	Págs. 1-6
2.- Consideración de la mujer en las religiones previstas en los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.....	Págs. 7-20
2.1. Comisión Islámica de España (CIE).....	Págs. 7-12
2.2. Acuerdos con la Iglesia Católica.....	Págs. 12-15
2.3. Federación de comunidades Judías en España (FCJE).....	Págs. 15-19
2.4. Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).....	Págs. 19-20
3.- Matrimonio, mujer y su situación en las religiones con matrimonio reconocido en España.....	Págs. 21-27
3.1. Matrimonio celebrados por la confesión Budista...	Págs. 21
3.2. Matrimonio celebrado por la Iglesia Ortodoxa.....	Págs. 22-23
3.3. Matrimonio celebrado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días.....	Págs. 23-25
3.4. Matrimonio celebrado por la confesión de los Testigos Cristianos de Jehová.....	Págs. 25-27
4. Matrimonios concertados y matrimonios forzosos.....	Págs. 27-31
5. Conclusiones.....	Págs. 31-33
6. Bibliografía.....	Págs. 34-43

## 1.- Introducción.

La situación de la mujer, en los hitos de la historia, ha sido desigual a la de los hombres, víctimas del peso de esta desigualdad las mujeres quedaron invisibilizadas, tanto en la ciencia, arte, justicia, filosofía y prácticamente todas las esferas que saliesen del ámbito familiar.

Casos tales como el de Tatiana Afanasyeva<sup>1</sup> o Lise Meitner<sup>2</sup> entre muchas otras. No son casos aislados, es el denominado *Efecto Matilda*<sup>3</sup>, apodado así por Margaret W. Rossiter en 1993 y que se centra en destacar el insistente olvido que sufren las mujeres científicas y sus aportaciones e investigaciones.<sup>4</sup>

Actualmente, gracias a la lucha constante, esa situación de desigualdad de género ha ido disminuyendo, aproximándonos cada vez más a unas condiciones de igualdad real, pese a que las líneas históricamente marcadas siguen sin borrarse del todo. Gracias a diversidad de leyes<sup>5</sup> se ha conseguido equilibrar “la balanza”.

Vivimos en un momento histórico de cambios, de descubrimiento de realidades que antes no se concebían, un momento dinámico en el que hay

---

<sup>1</sup> Tatiana Afanasyeva (1876-1964) Matemática y física. Realizó contribuciones a la mecánica estadística y termodinámica estadística.

<sup>2</sup> Lise Meitner (1878-1968) Física nuclear, dio la primera explicación físico teórica de la fisión nuclear del Uranio.

<sup>3</sup> Actualmente, en España, existe una asociación denominada AMIT o Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas, que pretenden dar voz y conseguir la plena participación de las mujeres en la investigación, ciencia y tecnología y lanzan la campaña “#NoMoreMatildas”, enfocado en eliminar la invisibilización de la mujer en la ciencia.

<sup>4</sup> ROSITTER MARGARET, W. *The Matthew Matilda Effect in Science, Social Studies of Science*. Social studies of Science 1993

<sup>5</sup> Artículos 9, 14 y 32.1 de la Constitución Española; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convenio de Estambul, entre otras.



muchos contextos sociales, que claramente el derecho terminará por cubrir con su manto, aunque, como sabemos, la justicia es lenta.

Este trabajo se centrará, por tanto, en el análisis de la realidad de la mujer en este tejido social en relación con las religiones de notorio arraigo en España<sup>6</sup> y en concreto las circunstancias relativas al matrimonio, desde una perspectiva de género, es decir, poniendo en perspectiva las diferencias de derechos, obligaciones y deberes entre mujeres y hombres dentro de la esfera del matrimonio religioso.

Es de suma importancia tener en consideración la situación de la mujer dentro de matrimonios que se rigen por normas religiosas, porque, en España en 2018, solo el 28,62% de la población no pertenece a alguna confesión, siendo la mayoritaria la católica (64,80%), seguida de la protestante (1,96%), la musulmana (1,50%), ortodoxa (1,10%), la budista (0,35%) y los testigos de Jehová (0,35%)<sup>7</sup>. Una realidad permitida tras haber sido adoptada la Constitución Española de 1978, concretándose España, en época anterior a esta, como un Estado confesional donde la religión católica era la practicada, cuestión histórica que explica las cifras anteriormente dadas y que, tras las Constitución y la consecuente protección de la libertad religiosa y la construcción de derechos garantistas con el trato igual, independientemente del sexo permite, o habría de permitir, a la mujer establecerse en una posición igualitaria a la de sus congéneres varones, inclusive en el aspecto religioso.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Religión católica (acuerdos de 3 de enero de 1979); evangélica (ley 34/1992 de 10 de noviembre); judía (Ley 25/1992 de 10 de noviembre); musulmana (Ley 26/1992 de 10 de noviembre)

<sup>7</sup> Observatorio del pluralismo religioso en España “*Confesión religiosa de la población residente en España en la actualidad*” 2018

<sup>8</sup> COBO SÁENZ, M.I.: “Mujeres y credos religiosos en el sistema político” *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 25, 2008, págs. 40-41



Hay que tener en cuenta dos cuestiones. Por un lado, se entiende por discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”<sup>9</sup> Este concepto se extrapola al ámbito matrimonial, respecto al que habrá de darse una legislación garantista<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, artículo 1. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>10</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



Este tipo de legislación proporciona igualdad no solo dentro del matrimonio, entre los cónyuges, también procuraría que la mujer dentro de un matrimonio civil y la mujer dentro de un matrimonio religioso pudiesen disponer de los mismos derechos y las mismas garantías.

Véase el caso *Serife Yigit contra Turquía*, de 2 de noviembre de 2010 (TEDH)<sup>11</sup>, donde, por un trato diferenciado entre matrimonio civil y matrimonio religioso, se rechaza el reconocimiento de este último, razonándose que el matrimonio civil es más garantista para la mujer que el religioso, donde la mujer estaría en una posición de subordinación respecto al hombre, limitándose, además, sus derechos fundamentales. Pretendiendo así Turquía fomentar la celebración de matrimonios civiles.

En España, entró en vigor en diciembre de 2009, el Protocolo adicional nº7, donde, se expone que “Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de responsabilidades civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en beneficio de los hijos”<sup>12</sup>

Por otro lado y a tener en consideración el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>13</sup>, que especifica que “Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su

---

<sup>11</sup> CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género” *Teoría y realidad constitucional*, núm.42, 2018, p.311-334.

<sup>12</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo nº 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Convenio nº 117 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984. Artículo 5. Disponible en [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/irp7221184-je.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/irp7221184-je.html)

<sup>13</sup> Resolución de la Asamblea General ONU 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Disponible en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>



obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.”

Y el artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

La segunda cuestión, es la libertad religiosa y de culto, que queda protegida en España, reconocida en la Constitución Española<sup>14</sup> y desarrollada por la Ley orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad religiosa, donde se reconoce a toda persona practicar los actos de culto y celebrar sus ritos matrimoniales. Ritos, que de ser matrimoniales, requerirá la inscripción registral de la certificación de “la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”<sup>15</sup> y que se desarrolla en mayor medida por la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y

---

<sup>14</sup> Constitución española. Artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Constitución española. Artículo 16 “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.” Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>15</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 63 Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>





aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Así como la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, donde se regula el matrimonio en forma religiosa y que modifica el artículo 7 de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, respectivamente.

Estos matrimonios celebrados en forma religiosa requieren para su pleno reconocimiento la inscripción en el Registro Civil, tal como concreta el Tribunal Supremo “es conveniente tener en cuenta que la validez de los matrimonios celebrados "en la forma religiosa legalmente prevista" fue reconocida por la Ley 30/1981, de 7 de julio por la que se modificó el Título IV del Libro I del Código Civil regulador "Del matrimonio", y que en esa misma reforma se introdujo la validez del consentimiento matrimonial prestado "en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado, o, en su defecto, acordados por la legislación de éste" - art. 59 CC -, añadiendo el art. 60 que "el matrimonio celebrado según las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles", aunque diga también que "para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente", que es el que se refiere a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> STS (Sala de lo social) de 15 de diciembre de 2004 (rec. Núm. 8123/2004)



## **2.- Consideración de la mujer en las religiones previstas en los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.**

### **2.1. Comisión Islámica de España (CIE)**

El Islam, religión profesada por 1.600 millones<sup>17</sup> de personas en el mundo en 2010, 30% de las cuales residen en territorio nacional, alto porcentaje que no es de extrañar, debido al desarrollo histórico y la estrecha relación que se ha desplegado entre la Península Ibérica y el pueblo árabe que, por un lado, estuvo asentado durante los ocho siglos (años 711-1492) en prácticamente toda la península, restando la zona norte y por otro lado la incorporación al territorio nacional de regiones de la zona norte de África.

El Corán (القرآن), el libro sagrado en el islam, se encuentran las enseñanzas de esta religión y se entremezcla con normas tanto sociales, morales como jurídicas (unas 130 aleyas de 6.239<sup>18</sup> divididas en 114 suras o capítulos), siendo una de las principales fuentes de Derecho junto con los hadices, interpretaciones del Corán y las revelaciones y palabras que transmitió Muhammad y que forman la Sunna o tradición. Después se encuentra la Shadía compuesta por normas jurídicas de especial relevancia en el ámbito doméstico y complementan los vacíos legales que dejaron sin resolver el Corán y los hadices, se constituye como tercera fuente del Derecho islámico.<sup>19</sup>

Son estas fuentes jurídicas las que desarrollan en mayor o menor medida las normas o interpretaciones sobre cómo ha de comportarse la

---

<sup>17</sup>Pew Research Center's Forum on Religion & Public Life, "El nuevo informe de Pew Forum prevé que la población musulmana global aumentará un 35% en los próximos 20 años" *The Future of the Global Muslim Population*. Disponible en <https://www.europapress.es/> (Enero 2011)

<sup>18</sup>MARTOS QUESADA, J. "El Corán como fuente del derecho en el Islam" Universidad Complutense de Madrid, 2004.

<sup>19</sup>BRAMON, D. "Una introducción al Islam, religión, historia y cultura" Ed. Booket. 2002.

mujer dentro y fuera del matrimonio, categorizándola en una posición de subordinación para con el hombre. Destacar el hecho de que existen muchos países musulmanes o países en los que la mayoría de la población es musulmana, tanto en África, como en Eurasia, Asia central, Europa, Oriente medio y el sudeste asiático, por lo que la práctica del Islam y las normas que se aplican y como se desarrollan podrían diferir entre unos y otros, aunque encuentren su base en las mismas fuentes.<sup>20</sup>

En concreto, en el Corán se encuentra en la sura 4, denominada “*An-Nisa*” o “Las Mujeres”, con 176 aleyas relativas al ámbito matrimonial y de familia, con preceptos referentes a la herencia, gestiones económicas, dote, orfandad, el perdón de Alá, etc. Pese al título de la sura, poco se refiere a la mujer, es decir, son pocas las aleyas que hablan de la mujer y estas no se dirigen a ellas específicamente, sino al hombre y su trato para con ellas, “Temed a vuestro Señor quien os ha creado a partir de un solo ser, del que creó a su esposa e hizo descender de ambos muchos hombre y mujeres”<sup>21</sup> “Alá os ordena lo siguiente en lo que toca a vuestros hijos: que la porción del varón equivalga a la de dos hembras. Si éstas son más de dos, les corresponderán dos tercios de la herencia.”<sup>22</sup>

Haciendo un análisis rápido del Corán se aprecia un trato discriminatorio “Te preguntan acerca de la menstruación. Di: «Es un mal. ¡Manteneos, pues, aparte de las mujeres durante la menstruación y no os acerquéis a ellas hasta que se hayan purificado!»<sup>23</sup>, distinto entre hombre y

---

<sup>20</sup> Pew Research Center’s Forum on Religion & Public life “*The Future of the Global Muslim Population*” Enero 2011.

<sup>21</sup> CORTÉS, J. “El Sagrado Corán”. Ed. Biblioteca Islámica Fátimah Az-Zahra, 2005. Sura 4, aleya 1.

<sup>22</sup> *Idem.* Sura 4, aleya 11.

<sup>23</sup> *Idem.* Sura 2, aleya 222.



mujer, el libro sagrado va dirigido en su mayoría a este, aunque los preceptos deban ser cumplidos por ambos, situando al varón como protagonista del mismo, posicionando a la mujer como subordinada a él “Vuestras mujeres son campo labrado para vosotros. ¡Venid, pues, a vuestro campo como queráis, haciendo preceder algo para vosotros mismos!”<sup>24</sup>”

En relación con la mujer musulmana casada se puede encontrar aleyas concretas que regulan el ámbito matrimonial, dentro del marco de la heterosexualidad y que vuelven a denotar la desigualdad dentro del matrimonio, que se manifiesta como “un contrato civil de compraventa en el que la mujer recibe una dote y el derecho a ser atendida en sus necesidades materiales a cambio del uso que de ella hace el marido”<sup>25</sup>, pasando del control paternal al control marital, control que supone muchas veces el ejercicio de la violencia cuando no hay un sometimiento a la voluntad del hombre, porque es él quien tiene el deber o derecho de educar a la esposa, legitimándose para ello este uso de la violencia para someterlas y mantenerlas en una posición de subordinación.

En primer lugar el hecho de que esté permitida la poligamia en un solo sentido, el hombre casado con varias mujeres, siendo para ellas prohibida esta práctica matrimonial “Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas”<sup>26</sup>.

En segundo lugar la convivencia matrimonial está igualmente afectada por estos roles de dominación sumisión, concretando El Corán que

---

<sup>24</sup> *Idem.* Sura 2, aleya 223.

<sup>25</sup> BRAMON, D.: *op. cit.*, Pág.114

<sup>26</sup> CORTÉS, J.: *op.cit.*, Sura 4, aleya 3



“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá [...] ¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis más con ellas.”<sup>27</sup>, lo que no es otra cosa que la admisión de la violencia machista avalada por la fe.

En tercer lugar, el adulterio y la vida sexual, de carácter marcadamente patriarcal, impone castigos y restricciones a la mujer por lo que en su vida privada quiera hacer, estando tremendamente controlada y sometida por el esposo. El adulterio o infidelidad está castigado, castigo impuesto y valorado por el hombre, “Aquéllas de vuestras mujeres que se presenten con una indecencia, buscad cuatro testigos de entre vosotros, y si dan testimonio contra ellas, retenedlas en las casas hasta que la muerte se las lleve o Allah les dé una salida”<sup>28</sup> y teniendo en cuenta que la palabra de él tendrá más peso o valor que la de ella “Quienes difamen a sus propias esposas sin poder presentar a más testigos que a sí mismos, deberán testificar jurando por Alá cuatro veces que dicen la verdad”<sup>29</sup>, quedando las mujeres casadas desprotegidas de ser sometidas a castigos cuando el marido determina que se ha producido un agravio, a diferencia de lo que pasaría con el hombre que por situarse en la posición de dominancia protegida por el sistema patriarcal poco podría hacer la mujer.

La vida sexual de la mujer, tanto dentro como fuera del matrimonio, también está sometida a control. Desde un primer momento con la mutilación genital femenina<sup>30</sup> (practicada desde la antigüedad en países de

---

<sup>27</sup> CORTÉS, J.: *op.cit*, Sura 4, aleya 34

<sup>28</sup> CORTÉS, J.: *op.cit*, Sura 4, aleya 15

<sup>29</sup> CORTÉS, J.: *op.cit*, Sura 24, aleya 6

<sup>30</sup> Un tipo de violencia contra la mujer, artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 “*Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se*



África) y en concreto por la Sharía, donde se da suma importancia al honor, asociado con la virginidad y la fidelidad, siendo castigadas para restituir el honor, no de ellas, sino el del hombre, que se encuentra vinculado al comportamiento de la esposa<sup>31</sup> cuando esta comete presuntamente un comportamiento deshonesto, castigos que pueden incluso llegar a suponer el asesinato de la mujer.

El divorcio o “repudio”<sup>32</sup> por su lado también está controlado en su mayoría<sup>33</sup> por el varón, quien tiene derecho al repudio, que consiste en la ruptura unilateral del matrimonio<sup>34</sup>. Hay que tener en cuenta que, dependiendo de la interpretación que se dé de las fuentes de derecho islámicas, se puede entender el divorcio impulsado por la mujer como una excepción a la norma, o bien, si se hace una interpretación más moderna y feminista, la competencia para dictar el divorcio le corresponde al juez<sup>35</sup>, aunque no se consiga un divorcio igualitario.

En principio cuando se dan unas condiciones, tales como: ha de estar debidamente motivado; que se pronuncie la familia antes del repudio;

---

*produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;”*

<sup>31</sup>Fernández Guerrero, Olaya, “Las Mujeres en el Islam: una aproximación.” UNED

<sup>32</sup> CORTÉS, J.: *op.cit*, Sura 2 “Al-Báqarah” Aleya 236. “No hacéis mal en repudiar a vuestras mujeres mientras aún no las hayáis tocado o asignado dote.”

CORTÉS, J.: *op.cit*, Sura 2, Aleya 237. *EL Corán, versión castellana de Julio Cortés. Biblioteca Islámica “Fátimah Az-Zahra”* “Y, si las repudiáis antes de tocarlas y luego de haberles asignado dote, pagadles la mitad de lo asignado, a menos que ellas o aquél en cuya mano esté la conclusión del matrimonio renuncien a ello.”

<sup>33</sup>EL HANDRI, S. “El estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica” Cuadernos electrónico de filosofía del Derecho, Núm.8, 2003.

<sup>34</sup> BRAMON, D.: *op. cit*.

<sup>35</sup> A tener en cuenta, referencias al legislador tunecino.

se le prohíbe al esposo la custodia y ha de hacerse cargo de las cargas materiales.<sup>36</sup>

## 2.2. Acuerdos con la Iglesia Católica.

El catolicismo es una religión con aproximadamente 1.329 millones de personas bautizadas en el mundo<sup>37</sup>, en España, pese a ser constitucionalmente un estado aconfesional, se protege y mantiene la relación que sigue existiendo con la Iglesia Católica<sup>38</sup>.

Esta relación se plasma, no solo en que el catolicismo es una de las religiones con mayor arraigo en España, sino también en la extensión de este a ámbitos de la vida, como es el matrimonio, reconociendo los efectos civiles de esta unión basada en las normas del Derecho Canónico.

El marco donde se percibe mayormente la discriminación hacia la mujer dentro de esta institución se percibe en el ámbito del sacerdocio<sup>39</sup>, siendo raro que las mujeres, que accederían a la iglesia como monjas, sigan estudios superiores<sup>40</sup>, principalmente en países tercermundistas, posicionándose a la mujer en una situación sumisa y de acatamiento normativo jerárquico de diáconos, presbíteros, obispo y Papa, que por el contrario si reciben una mayor formación.

---

<sup>36</sup> EL HANDRI, S.: *op.cit.*

<sup>37</sup> CAMPISI, T.: “Crecen los católicos en el mundo: 1.300 millones, con gran impacto en Asia y África” *Vatican News*, Ciudad del Vaticano, 2018. Disponible en <https://www.vaticannews.va>

<sup>38</sup> Constitución española. Artículo 16.3

<sup>39</sup> PEÑA, C.: “*Presencia de la mujer en la situación actual desde la perspectiva jurídico-canónica*” Universidad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia, Madrid. Pág.5

<sup>40</sup> FRANCO MARTÍNEZ, J.A. y RODRÍGUEZ ENTRENA, M.J.: “Estudio de la discriminación de la mujer en el catolicismo” *Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencias, Administración Pública e Interior*, 2007.

En el Código de Derecho Canónico, título VII del Matrimonio (cann. 1055-1165), el matrimonio es entendido como una unión heterosexual<sup>41</sup>, c.1055.1 “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida [...]” Aunque no se concreten gran cantidad de preceptos con un claro matiz machista y misógino, hay que tener en cuenta el marco social e histórico en que se desarrolla y evoluciona el matrimonio católico en España, claramente influenciado, como otros ámbitos de la vida, por un sistema patriarcal, del que se retroalimenta y que pretende someter a la mujer, claro ejemplo de ello es la “*Guía de la buena esposa*”<sup>42</sup> que debía cumplirse en época franquista. Otro ejemplo sería el que fue presidente de la Conferencia Episcopal Española, Rouco Varela y sus polémicas declaraciones misóginas, antiabortistas y homófobas<sup>43</sup>.

Para casarse por el sistema católico la pareja ha de pasar por un curso de preparación<sup>44</sup>, donde se instruye a los futuros cónyuges para la vida matrimonial, exponiendo las pautas<sup>45</sup> para ello el párroco de su localidad, lo

---

<sup>41</sup> BBC News “*La gente homosexual tiene derecho a estar en una familia. Son hijos de Dios y tienen derecho a una familia. Nadie debería ser expulsado o sentirse miserable por ello*” palabras del actual líder de la Iglesia católica, el Papa Francisco, que se contraponen a la posición mayoritaria y oficial de la Iglesia católica.

<sup>42</sup> Editada por la Sección Femenina de la Falange, 1957, que incluye 12 puntos, algunos de ellos son: “2. Puede que tengas una docena de cosas importantes que decirle, [...]. Déjalo hablar antes. Recuerda que sus temas son más importantes que los tuyos.” “8. Su aburrido día de trabajo quizá necesite mejorar. Tú debes hacer todo lo posible por hacerlo. Una de tus obligaciones es distraerlo.” “11. No lo satures con problemas insignificantes. Cualquier problema tuyo es un pequeño detalle comparado con lo que él tuvo que pasar.”

<sup>43</sup> “El infierno, según Rouco Varela” 2014 [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)

<sup>44</sup> Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio, C.1063.2 “*Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para [...] la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;*” Disponible en [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdc.l4p1t7.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdc.l4p1t7.html)

<sup>45</sup> Confesión Episcopal española “*Juntos en el camino +Q2*” Comisión Episcopal de apostolado seglar, temario para la preparación del examen de los y las contrayentes. Disponible en <https://www.conferenciaepiscopal.es/> Cann. 1067 “*La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que*



que, dependiendo del caso, puede suponer una instrucción más o menos tradicional<sup>46</sup>, habiendo casos donde nuevamente se concibe a la mujer como inferior y subordinada y se pretende relegarla al cuidado del hogar y los hijos, mientras que el hombre quedaría exento de dichas tareas.<sup>47</sup>

La procreación el objetivo del sacramento matrimonial<sup>48</sup>, de lo que se entiende la prohibición y el rechazo al aborto, así como por el reconocimiento de todas las vidas como sagradas. Aunque no se exponga explícitamente en la Biblia la prohibición de abortar, en 1869 se decretó, durante el papado de Pío IX, que los embriones poseían alma. En España el aborto se despenalizó parcialmente desde 1985<sup>49</sup> con la primera Ley sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer, aunque la Iglesia Católica y por ende sus feligreses, perpetúan dicha prohibición.

Concreta el código canónico que la edad mínima de una mujer para casarse es la de 14 años y la del hombre 16 años<sup>50</sup> (aunque en España sea una edad mínima de 16 años para cualquier género), lo que de por sí resulta

---

*deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.”*

<sup>46</sup> “El nuevo ritual del matrimonio católico corrige enfoques machistas” 1996 Disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

<sup>47</sup> GOMEZ, J.A. “Machismo y misoginia en la formación para el matrimonio católico” Diario16, 2017.

<sup>48</sup> Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio C. 1055 “*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole[...]*”

Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio C. 1061 “[...]si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole[...]

<sup>49</sup> Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, la legislación actual, Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, establece “*un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina «autodeterminación consciente»*”

<sup>50</sup> Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio C. 1083.1 “*No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.*”

desconcertante y se contrapone con lo expuesto posteriormente en el Código Canónico, donde se impide el matrimonio entre quienes carecen del suficiente uso de razón<sup>51</sup> y contra el propio sacramento del matrimonio, que como se ha expuesto ya, se dirige a la procreación<sup>52</sup>, siendo en muchos casos biológicamente imposible a la edad de 14 años procrear cuando ni siquiera ha empezado el periodo menstrual, habiendo inmadurez sexual y afectiva, en ambos casos, el del joven y la joven, siendo más pronunciado en esta última.<sup>53</sup>

### 2.3. Federación de comunidades Judías en España (FCJE)

En el judaísmo se mezcla ley y religión, los preceptos religiosos revelados por Dios constituyen la solución a los conflictos tanto morales, como jurídicos, civiles y penales, que puedan surgir. Las fuentes legales se centran, por tanto, en los libros sagrados, la *Torá*, donde se encuentran recopilados principios morales, establece las normas escritas y como han de cumplirse, la *Halajá*, que es la parte legal de la *Misná* o colección oficial de ley oral y tradición judía y el *Talmud* código del pueblo hebreo que contiene la interpretación de la ley oral.<sup>54</sup>

A continuación se exponen puntos donde la desigualdad hombre > mujer se ve claramente, sin embargo, hay que tener en cuenta las distintas variantes del judaísmo, siendo la modalidad más ortodoxa la que deja a la

---

<sup>51</sup> Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio C. 1095.1 “*Son incapaces de contraer matrimonio: quienes carecen de suficiente uso de razón;*”

<sup>52</sup> Código de Derecho Canónico, Título VII del Matrimonio C.1096.1 “*Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.*”

<sup>53</sup> “*El Papa propone elevar a 16 años la edad mínima de la mujer para casarse*” 2019. Disponible en [www.europapress.es](http://www.europapress.es)

<sup>54</sup> FELIX BALLESTA, M.A. “El matrimonio judío: próxima forma en nuestro sistema matrimonial” *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Núm.11, 1985, Pág.50



mujer en una posición de mayor vulnerabilidad, expuesta a posibles abusos psíquicos y físicos.<sup>55</sup> Es una línea del judaísmo que concibe a la mujer como sujeto sometido al hombre y a las normas que se le imponen por el hecho de ser mujer, queda excluida de la esfera rabínica y también de otras esferas de la vida, a excepción de la doméstica, en la que queda confinada tras la primera menstruación, reduciéndose así las posibilidades de escolarización, haciéndose más notable la desigualdad entre hombre y mujer.<sup>56</sup>

Sin tener en cuenta la relación matrimonial judía más antigua, en la que la mujer era un simple objeto de transacción, en la *Torá* no se concretan normas relativas a la celebración del matrimonio que, pese a haber evolucionado, sigue teniendo sus bases en el Géneris. A tener en cuenta que el matrimonio se considera, en líneas generales<sup>57</sup>, exclusivamente heterosexual, tal como concreta la *Torá*.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Kadid Leper, periodista israelí, escribió en *Hair's* en 1997 “*Palizas, brutalidad sexual, crueldad, privación de derechos, utilización de una mujer como un mero objeto sexual; usted puede encontrar todo esto allí [en el Talmud]... Por dos mil años la mujer ha tenido un sitio bien definido en la religión judía [judaísmo ortodoxo]; este sitio es distinto del que describe el establishment rabínico; de acuerdo a la Halajá, el lugar de la mujer es el montón de basura junto al ganado y los esclavos. De acuerdo a la religión judía [judaísmo ortodoxo] un hombre compra para sí una mujer esclava por su vida entera solamente proveyéndole comida y vestimenta y garantizándole a su esposa el acto sexual.*”

Fragmento extraído de la obra de SHALAK, I. y MEZVINSKI, N.: “El fundamentalismo judío en Israel” Pluto Press, Londres, 2004. Pág. 113

<sup>56</sup> COBO SÁENZ, M.I., *op.cit.*, p.41

<sup>57</sup> Existen casos que se separan de la idea inicial de la exclusividad heterosexual, como la admisión de rabinos homosexuales (véase el caso del rabino Mikie Goldstein) e incluso uniones matrimoniales homosexuales (como la boda entre Romina Charur y Victoria Escobar, en una sinagoga de Buenos Aires)

<sup>58</sup> Levítico 20: 13. “*Y si un hombre yaciere con varón como se acuesta con mujer, ambos serán castigados con la muerte por su abominación*”.



El matrimonio implica, para el hombre, según establece la *mitsvá* o *mitsvot*<sup>59</sup>, la obligación de procrear, obligación que va dirigida al marido, pero que realmente es la esposa quien ha de padecerla. En concreto, tener dos hijos es lo obligatorio, así lo establece la *Halajá*, existiendo dos vertientes, la que concreta que estos han de ser varones, con lo que una mujer podría verse obligada a dar a luz cuantas veces fuese necesario hasta engendrar a dos hijos con genitales típicamente masculinos y la vertiente que establece que debe ser varón y mujer. Incluso, si después de diez años de matrimonio no hay hijos, el marido habrá de casarse con otra mujer<sup>60</sup>.

Anticonceptivos, aborto y esterilización son prácticas que se encuentran, por tanto, prohibidas.

Prohibición dirimente de matrimonio polígamo para la mujer e impediendo para los hombres, siendo nulo, por tanto, el matrimonio para la mujer, pero ilícito y no nulo para el hombre. En otras palabras, el segundo matrimonio del varón será válido pero tendrá que divorciarse posteriormente, salvo excepciones.<sup>61</sup>

Prohibiciones de acercarse a la mujer durante siete días cuando está en su periodo menstrual<sup>62</sup>, Levítico 12 y 15: 19-32, por entenderse impura y trasladarse dicha impureza al hombre que a ella se acerque. Acercamiento en todo ámbito, tanto en plano sexual, como en la convivencia diaria, viajes, como ejemplos: Deben dormir en camas separadas. No puede la mujer hacer la cama del marido en su presencia, sólo puede arreglar las almohadas; No

---

<sup>59</sup> “Orden”, “mandamiento” o “buena acción”.

<sup>60</sup> Yebamot 64<sup>a</sup>

<sup>61</sup> FELIX BALLESTA, M.A.: *op.cit.*, pág.56

<sup>62</sup> Esta es una forma del control sobre la sexualidad femenina, junto con el control que se hace al parto, a la virginidad, adulterio, levirato y divorcio, tal como considera la doctora Judith Plaskow (teóloga feminista judía) y plasma RAMOS GONZÁLEZ, A.: “Judith Plaskow: aportaciones para el judaísmo feminista”, en AA.VV. (MONTSERRAT JUFRESA) *Mujer y Medicina en el Mundo Antiguo*, Revista de la Universidad de Granada, Vol. 7, Núm.2, 2020, Pág. 434



puede la esposa prepararle agua caliente o fría, ni lavar sus manos cara o pies, ni llevarle el agua para que se lave.<sup>63</sup> Ejemplos que además denotan la servidumbre a que debe someterse la mujer, relegada al ámbito del cuidado del hogar, los hijos y el marido

A la mujer se le prohíbe también, cuando ha quedado viuda y sin hijos, contraer matrimonio con otro hombre si no ha recibido de su cuñado la “*Halizah*”, que es un ritual mediante el que se cancela la obligación del cuñado a casarse con la viuda, libro del Deuteronomio 25: 5-10<sup>64</sup>

En cuanto al divorcio, en la línea ortodoxa es el marido quien únicamente puede comenzar con el proceso del divorcio, mediante la concesión de la *get* o *sefer k'ritot*<sup>65</sup> (que es el documento que hace oficial el divorcio, concedido por el esposo a la esposa), en una línea reformista o conservadora se entiende que la mujer puede comenzar con el proceso del divorcio, pero no mediante la concesión por ella misma del *get*, ni forzando al marido contra su voluntad, sino mediante el convencimiento del tribunal rabínico de la necesidad del divorcio.

La negativa del marido a conceder el *get* es una forma de abuso contra la mujer, que impide que esta se libere de un matrimonio infructífero. A estas mujeres se las denomina *agunah* o “mujer encadenada”, una mujer a la que su marido se niega a entregarle el *get* para tramitar el divorcio, de tal

---

<sup>63</sup> PERALES AGUSTÍ, M.M.: “*Matrimonio israelí y judío*” Universidad Complutense de Madrid, 2015. Pág.669-671.

<sup>64</sup> H. ARNOFF, S. “*Seder Nashim (Women)*” My Jewish Learning. Disponible en [www.myjewishlearning.com](http://www.myjewishlearning.com)

<sup>65</sup> WomensLaw proyecto de la Red Nacional para Eliminar la Violencia Doméstica, Inc. “*Abuso en la Comunidad Judía*” “*Qué tengo que saber sobre la ley “get” antes de casarme*”. Disponible en [www.womenslaw.org](http://www.womenslaw.org)

forma que estas mujeres no pueden, porque se les prohíbe, tener relación con cualquier otro hombre hasta que se le conceda el divorcio.<sup>66</sup>

A colación del divorcio encontramos *mamzerim*, hijos e hijas de una mujer divorciada que no ha recibido la *get* y que vuelve a casarse, siendo considerada la descendencia de este segundo matrimonio ilegítima, circunstancia que puede suponer su inadmisión<sup>67</sup> en comunidades judías y que seguirá existiendo en generaciones futuras. Sin embargo, esta situación no se produciría si fuesen los hijos de un hombre divorciado, apreciándose nuevamente un tratamiento desigualdad, que ya no solo afecta a la mujer, sino también a su descendencia.

En lo relativo al adulterio, entendido como yacer con otro hombre, también está prohibido, sin embargo solo se hace referencia a la prohibición de la mujer casada o prometida a ser infiel, siendo repudiada por su marido si esto sucede. También puede entenderse por adulterio como la voz de la mujer, concretándose en la *halajá* la prohibición de escuchar cantar a una mujer, siendo para el varón pecado igual a la fornicación.<sup>68</sup>

#### **2.4. Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)**

Las entidades religiosas evangélicas (o protestantismo) son un conjunto de grupos que se vinculan a la reforma protestante, por lo que es un término genérico que engloba a protestantes, bautistas, pentecostales, menonitas y metodistas.

---

<sup>66</sup> Véase el caso de Shoshana, CHERNOFSKY, E. “Las mujeres judías atrapadas en matrimonios fracasados” BBC News, 2014..

<sup>67</sup> A tener en cuéntalos movimientos conservador y ortodoxo, en uno sí se aceptaría a la descendencia *mamzerim* y en otro no, respectivamente.

<sup>68</sup> SHALAK, I. y MEZVINSKI, N.: *op.cit.*, Pág. 59

Este conjunto de iglesias cristianas basan su fe exclusivamente en la biblia, en España, están representadas por la FEREDE, creada en 1986, “receptora de los Acuerdos de Cooperación firmados en 1992 entre las iglesias evangélicas y el Estado.”<sup>69</sup> Actualmente en España

Establece la FEDERE unos requisitos para la validez del matrimonio, impidiendo esta circunstancias tales como la edad (se impide a los menores no emancipados), la existencia de un vínculo matrimonial previo, el parentesco (respecto a los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado) y los condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge<sup>70</sup>.

La situación de la mujer en el matrimonio celebrado por la iglesia evangélica se entiende similar a la de la mujer en el matrimonio canónico<sup>71</sup> y por ende subordinada al hombre, relegada al ámbito familiar. El matrimonio es entendido como la base de la sociedad y como unión heterosexual, “un hombre y una mujer, nacidos como tales”<sup>72</sup>, excluyéndose, por ende, a personas *trans*<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> federe.es

<sup>70</sup> federe.es

<sup>71</sup> MARTINEZ-TORRÓN, J. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español y confesiones religiosas” *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. Núm.10, 2002, pág.66.

<sup>72</sup> Estatutos de la Iglesia Evangélica Capítulo octavo “*Clausulas de salvaguarda de la identidad religiosa*” Art.38.

<sup>73</sup> Euskadiko Esnearen Liga: *Término paraguas que abarca a todas las personas transgéneros, transexuales o de género fluido*. Disponible en <https://laligadelaleche.eu/> Instituto Madrid, sexología: «*Transgénero*» hace referencia al hecho de que la identidad de género de una persona no se corresponda con el género de su cuerpo.

«*Transexual*» alude al contexto del sexo biológico, el cual se tiene al nacer, es decir, el sexo biológico se define por la genitalidad con la que se nace. Estas personas tienen la convicción y se identifican con el género opuesto a su sexo biológico. Disponible en <https://www.sexologomadrid.com/el-instituto/>



### **3.- Matrimonio, mujer y su situación en las religiones con matrimonio reconocido en España.**

#### **3.1. Matrimonio celebrados por la confesión Budista.**

En España la denominada UBE-FEBE “Unión Budista de España, Federación de Entidades Budistas de España”, se constituyó formalmente en 1992, al amparo de la Ley Orgánica de libertad religiosa y se inscribió en 1995 en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia<sup>74</sup>. El matrimonio budista requiere para la adquisición de su validez reunir los requisitos establecidos en el Código Civil, así como dos cuestiones: Que se haya obtenido el expediente o certificado previo de capacidad del Registro Civil, por parte de los contrayentes; La celebración en sí del matrimonio (no más tarde de seis meses desde la obtención del documento anterior), prestando el consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado [...] y dos testigos mayores de edad.<sup>75</sup>

El budismo en líneas generales ha excluido a la mujer de la esfera jerárquica, como consecuencia de la mentalidad tradicional de la sociedad asiática donde en mayor medida se practica esta religión<sup>76</sup>. Ejemplo de lucha contra estos estándares patriarcales en el budismo es Bhikkhuni Dhammananda<sup>77</sup>, nominada en 2005 para el Premio Nobel de la Paz.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> UBE-FEDE, Disponible en [www.federacionbudista.es](http://www.federacionbudista.es)

<sup>75</sup> “*Matrimonio budista-Requisitos*” UBE, Unión Budista de España.

<sup>76</sup> Tailandia, Camboya y Birmania son los principales países practicantes. VILLADIEGO, L.: “*Cual debe ser el papel de las mujeres en el budismo*” 2017. Disponible en [www.esglobal.org](http://www.esglobal.org)

<sup>77</sup> Nacida en 1945 en Tailandia bajo el nombre de Chatsumarn Kabilsingh. Es la primera mujer tailandesa ordenada como bhikkhuni o monja budista.





### 3.2. Matrimonio celebrado por la Iglesia Ortodoxa.

La iglesia Ortodoxa de España, pertenece a la diócesis occidental del Patriarcado de Serbia. En base a la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril<sup>79</sup> donde se regula como han de inscribirse los matrimonios ortodoxos<sup>80</sup>, es necesaria el acta previa de capacidad matrimonial de los contrayentes y consentimiento de los mismos, una vez celebrado el matrimonio, el certificado que corrobora la unión se inscribirá en el Registro Civil, siempre que cumpla con los requisitos. Sus normas internas requieren que, para que sea permitido el matrimonio ortodoxo, ambos contrayentes practiquen esta religión.

Los líderes de la Iglesia Ortodoxa en Rusia se han pronunciado sobre el papel de la mujer en el matrimonio, algunas de las declaraciones de estos altos cargos de la iglesia ortodoxa rusa, por ejemplo, las dadas por el patriarca de Iglesia Ortodoxa Rusa, Kirill, en 2013, se enfocan en el rechazo al feminismo “el feminismo es muy peligroso”; “proclama una pseudo libertad para las mujeres para que sean puestas por encima del matrimonio y la familia”; “por realizar las tareas domésticas y acudir al trabajo”; “esto demuestra que pueden ser buenas mujeres”<sup>81</sup>, centrándolas en una posición de cuidado de la familia como prioridad sobre otras realidades, como podría

---

<sup>78</sup> AGARWAL, R. “Dhammananda Bhikkuni”. En AA.VV. (JESUDAS M. ATHYAL) “*Religions in Southeast Asia: An Encyclopedia of Faiths and Cultures.*” 2015, p. 20-21.

<sup>79</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3874](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3874)

<sup>80</sup> Así como los celebrados por el rito de la Iglesia de Jesús de los Santos de los Últimos días, la Iglesia de los Testigos de Jehová y la Federación de comunidades Budistas en España.

<sup>81</sup> “*El patriarca de la Iglesia Ortodoxa rusa afirma que el feminismo "es muy peligroso"* La Vanguardia, 2013 <https://www.lavanguardia.com/>



ser, simplemente, no querer contraer matrimonio, no querer tener hijos o dedicarse en exclusiva a su trabajo.

Y otras declaraciones, más actuales, 2020, expresadas por el Jefe de la Comisión Patriarcal de la Iglesia Ortodoxa de Rusia Dimitri Smirvov, se dirigen contra las mujeres casadas por lo civil “Aquí las mujeres no comprenden qué es el matrimonio. No les apetece decir <<soy una prostituta gratis>>, por lo que dicen: <<Estoy casada por lo civil>>. El matrimonio civil no significa nada, solo dar un servicio gratis, nadie te considera una esposa.”<sup>82</sup>

Dice la Biblia, libro sagrado en esta confesión, “Las mujeres sométanse a sus maridos, como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es la cabeza de la Iglesia, y él es el Salvador de su cuerpo”<sup>83</sup>. El matrimonio es un sacramento y por tanto, para los ortodoxos, un elemento necesario para ejercer correctamente la fe, enfocado en la procreación<sup>84</sup> y limitándose el uso de anticonceptivos, por considerarse contrarios a la palabra de Dios<sup>85</sup> o prácticas que dificulten esta prioridad, controlando así el cuerpo de la mujer, que se ve posicionada como responsable de los y las hijas y el cuidado de estos y el hogar.

### **3.3. Matrimonio celebrado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días.**

---

<sup>82</sup> “Las mujeres que se casan por lo civil son «prostitutas gratis» para la Iglesia Ortodoxa Rusa” *La Voz de Galicia*, 2020. Disponible en <https://www.lavozdeg Galicia.es> Afirmaciones hechas durante un encuentro con la comunidad ortodoxa OrthodoxBRO.

<sup>83</sup> Efesios 5:22-23

<sup>84</sup> “Oficio del sacramento del Matrimonio” Según el orden de la Iglesia Ortodoxa Rusa. Trabajo original del “*Journal del Patriarcado de Moscú*” con el apoyo de diversos textos.

<sup>85</sup> Génesis 1:28 “los bendijo Dios y les dijo: multiplicaos y propagaos, y poblad la tierra y poseedla”



La iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días<sup>86</sup> (en adelante Iglesia de Jesucristo SUD), es considerada actualmente una confesión de notorio arraigo en España<sup>87</sup>, por lo que es de aplicación la legislación matrimonial que permite la adquisición de validez civil del matrimonio celebrado en forma religiosa. A tener en cuenta que a los feligreses de esta iglesia también se los denomina o ha denominado mormones y se basan en el “Libro del mormón”<sup>88</sup> y en la Biblia, ambos concebidos como la palabra de Dios.

El matrimonio, es entendido como una unión heterosexual<sup>89</sup> dirigida a procrear<sup>90</sup> estando mal vistos los anticonceptivos<sup>91</sup> y oponiéndose esta confesión al aborto<sup>92</sup>, condicionando de esta forma las decisiones que pueda tomar una mujer, requiriéndose consulta con los líderes de la iglesia para permitir que aborte. Concibiéndola como esposa y madre y enseñándole que

---

<sup>86</sup> Creada por Joseph Smith, el 6 de abril de 1830, Fayette, Nueva York, Estados Unidos, de quien se dice tuvo 33 esposas. «*Se dice que Joseph Smith tuvo 33 esposas, pero nosotros no hablamos mucho de esto*», asegura Faustino López, portavoz de los mormones en España, 2012, ABC “*Descubriendo a los mormones en España*”. Actualmente la Iglesia de Jesucristo SUD prohíbe la práctica de la poligamia.

<sup>87</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

<sup>88</sup> SMITH, J. “*Libro del Mormón. Otro testamento de Jesucristo*” Ed. Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días, Estados Unidos, 1992.

<sup>89</sup> The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saint “*Why is Marriage Important*” “*The Bible teaches, “Husbands, love your wives” (Ephesians 5:25) and “teach the young women . . . to love their husbands” (Titus 2:4)*” Disponible en <https://www.churchofjesuschrist.org/>

<sup>90</sup> The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saint “*multiply, and replenish the earth*” (Genesis 1:28)

<sup>91</sup> LLONA, G. “*Descubriendo a los mormones en España*” ABC Sociedad, 2012. Disponible en <https://www.abc.es>

<sup>92</sup> Concretando en su página oficial “*la Iglesia se opone al aborto electivo por conveniencia personal o social, y aconseja a sus miembros el no someterse, realizar, incentivar, costear, ni hacer los arreglos para tales abortos.*” Y en lo referente al aborto de embarazos resultado de violaciones o “incesto”; al grave peligro para la vida de la madre; o a los defectos severos en el feto que “*aun estas raras excepciones no justifican un aborto de manera automática. [...] las personas involucradas hayan consultado con sus líderes locales de la Iglesia*”

la “madre es principalmente responsable del cuidado de sus hijos”<sup>93</sup>. Por otro lado, también se prohíbe la práctica sexual antes del matrimonio, exigiéndose, por tanto, un régimen de celibato prematrimonial.

Jerárquicamente, el sacerdocio está reservado para los hombres, encargados de “la predicación en público y el liderazgo”<sup>94</sup>, teniendo el sacerdocio desde los 12 años, lo que implica para los mormones que puedan actuar en nombre de Dios y de la iglesia, entendiéndose desde esa edad, por tanto, que tienen más poder que cualquier mujer<sup>95</sup>.

### **3.4. Matrimonio celebrado por la confesión de los Testigos Cristianos de Jehová.**

El matrimonio celebrado por el rito de los testigos de Jehová tiene reconocida la validez civil<sup>96</sup>. Esta religión proviene del cristianismo, creen en Dios y en la Biblia<sup>97</sup> entendida como el mensaje de este a la humanidad y hacen uso del libro denominado “Pastoreen al rebaño de Dios”<sup>98</sup>, que es el libro interno de esta confesión, donde se concretan pautas de comportamiento y normas que habrían de cumplir las personas que pertenezcan a ella.

---

<sup>93</sup>Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días “*Las funciones y responsabilidades divinas de las mujeres*”

<sup>94</sup> Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días “*Enseñanzas de José Smith sobre el sacerdocio, el templo, las mujeres*”.

<sup>95</sup> Página12, Soledad Vallejos “*La abogada mormona que abrazó el feminismo*” *Entrevista a Kate Kelly, expulsada de su iglesia por pedir igualdad*. 2021

<sup>96</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

<sup>97</sup> Sus 66 libros, tanto antiguo testamento como nuevo.

<sup>98</sup> En este caso se ha hecho uso de una impresión del año 2020. “*Pastoreen el rebaño de Dios*” (1 Pedro 5:2) “*Shepherd the Flock of God*”—1 Peter 5:2. Impresión de abril de 2020. Testigos Cristianos de Jehová Ctra. Torrejón-Ajalvir, km. 5 28864 Ajalvir (Madrid)



Los testigos de Jehová tienen prohibido hablar de la vida dentro de la confesión con personas que no pertenezcan a ella o que hayan sido expulsados de la misma<sup>99</sup>, por tanto, resulta difícil conocer con exactitud qué se vive dentro de la confesión y, en mayor medida, qué circunstancias se dan dentro del matrimonio.

Se entiende el matrimonio como unión heterosexual, Efesios 5:24 De hecho, igual que la congregación está en sujeción al Cristo, las esposas también deben estar en sujeción a sus esposos en todo” y la validez del divorcio se daría por la infidelidad sexual<sup>100</sup>, que ha de ser entendido como un divorcio bíblico, es decir, un divorcio que adquiriría validez si se da la causa que estipula la biblia (el adulterio<sup>101</sup> o infidelidad), así como las consideraciones de los “ancianos”<sup>102</sup>, que son quienes ejercen de jueces dentro de la confesión y quienes valorarán además del divorcio otras circunstancias<sup>103</sup>, lo que facilita la privacidad de lo que sucede dentro de la congregación.

---

<sup>99</sup> “Pastoreen al rebaño de Dios”: *op.cit.*, Capítulo 25, apartado 20. “Personas expulsadas o desasociadas”

Capítulo 12 “Cuándo formar un comité judicial”, apartados 14 (*Impureza grave, impureza con avidez*) y 15 (*lista [...] ejemplos de situaciones que pudieran constituir impureza grave*)

<sup>100</sup> Biblia. Mateo 19:4-9

<sup>101</sup> “Pastoreen al rebaño de Dios”, *op.cit.*, Capítulo 12 “Cuándo formar un comité judicial”, apartado 10, matrimonio adúltero: *Si un divorciado se vuelve a casar sin estar bíblicamente libre para ello —en otras palabras, si no ha habido adulterio y rechazo del cónyuge inocente—, contrae un matrimonio adúltero.*

Apartado 12 “Aunque el nuevo matrimonio de un cristiano no sea adúltero, si él tramó deliberadamente el adulterio para poner fin a su anterior matrimonio o si presionó al cónyuge inocente para que lo rechazara y aceptara luego el divorcio, ha obrado traidoramente (Mal. 2:14-16). Sus acciones son comparables a las de quien contrae un matrimonio adúltero, y no podría recibir privilegios especiales por muchos años.”

<sup>102</sup> “Pastoreen al rebaño de Dios”, *op.cit.*, Capítulo 16 “Procedimiento para las audiencias judiciales”

<sup>103</sup> “Pastoreen al rebaño de Dios”, *op.cit.*, Capítulo 1 “Los ancianos cooperan como un cuerpo” segundo punto “Deberes”.

Sin embargo, sí es posible conocer qué circunstancias se han vivido dentro de Los Testigos Cristianos de Jehová porque existen numerosas y numerosos ex testigos que relatan situaciones de abuso dentro de la confesión<sup>104</sup>, así como el aislamiento de familiares o la captación masiva de feligreses<sup>105</sup>.

#### 4. Matrimonios forzosos.

El matrimonio concertado, aquel donde terceras personas, distintas de los contrayentes, normalmente los padres o familiares<sup>106</sup>, pero consentidos por estos, seleccionan la persona con la que contraerán matrimonio y matrimonio forzado, donde directamente no existe voluntad, de alguna de las partes, de contraer matrimonio. Son cuestiones respecto a las que ha de tenerse en cuenta la dificultad de determinar si existe consentimiento, persuasión o coerción, siendo influyente el círculo y contexto en el que se desenvuelven los futuros cónyuges y en relación a ello, la religión y creencias que puedan tener los miembros de ese círculo. Por ejemplo, en Europa, en el año 2010, se contabilizaba que el 20% de las uniones matrimoniales islámicas eran forzadas<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> CEDEIRA, B. “Entramos en el oscuro mundo de los Testigos de Jehová: abusos, mujeres sometidas y suicidios” *EL ESPAÑOL*, 2019. Disponible en <https://www.elespanol.com/>

ALESYA “Fui testigo de Jehová hasta los 15 años: nada de cumpleaños y ancianos inquiriendo sobre mis prácticas sexuales” *Magnet*, 2019. Disponible en <https://magnet.xataka.com/>

<sup>105</sup> CORONADO, N. “Los Testigos de Jehová intentan captar a víctimas de la violencia de género enviando decenas de mails a las asociaciones que las ayudan” *La Hora Digital*, 2020. Disponible en <https://www.lahoradigital.com/>

<sup>106</sup> IGAREDA GONZÁLEZ, N.: “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence” *Rivista di Criminologia Vittimologia e Sicurezza* XI (XI, 2, 2017)

<sup>107</sup> 28 de octubre de 2010, preguntas parlamentarias, Pregunta E-8990/2010. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/>



Diferentes son los matrimonios simulados, donde las partes consienten el matrimonio, pero con el objetivo de obtener un beneficio fraudulento.

Los matrimonios forzados, por carecer de consentimiento mutuo, tal como concreta el Tribunal Constitucional “Junto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que el derecho al matrimonio, aunque es un derecho de titularidad individual, no lo es de ejercicio individual, pues, tal y como dispone el art. 45 CC, no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 5; 47/1993, de 8 de febrero, FJ 4; 51/2011, de 14 de abril, FJ 9)”<sup>108</sup>

Es decir, el consentimiento mutuo es un requisito indispensable, están abocados a la nulidad de la unión aquellos matrimonios que carezcan de consentimiento e incluso, pueden constituir delito<sup>109</sup>, la jurisprudencia se

---

<sup>108</sup> STC 194/2014, de 1 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 6654-2012. Promovido por don Bassirou Sene Sene en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las resoluciones administrativas que desestimaron su petición de pensión de viudedad de clases pasivas. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: matrimonio contraído por el rito islámico carente de validez y eficacia para el ordenamiento jurídico español.

<sup>109</sup> Código Civil. Artículo 45.

Código Penal:

Artículo 172 bis.1. *El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

2. *La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.*

3. *Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.*

Artículo 177 bis.1. *Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de*



ha pronunciado sobre ello, como en la Sentencia del Tribunal Supremo, sala segunda o de lo penal, 1397/2021 “De otra parte, en cuanto a la tipificación del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del C. Penal (redacción de LO 1/2015, de 30 de marzo, vigente en el momento de la ejecución de los hechos), comprende las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar. Y como medios de ejecución tipifica el referido precepto la violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, y la entrega o recepción de pagos o beneficios. Complementándose el cuadro tipificador con los fines de imposición de trabajos o servicios forzados, explotación sexual, realización de actividades delictivas, extracción órganos corporales y celebración de matrimonios forzados.”

O en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño 506/2014<sup>110</sup>, en el que la víctima, de nacionalidad pakistaní, residente en España, declara que fue obligada por su madre a casarse con su primo, con la promesa de un futuro divorcio en España, que nunca aconteció por la oposición de su marido y su familia. Fue sometida por su marido a constante maltrato y detenida ilegalmente en su casa<sup>111</sup>.

Los matrimonios forzados son una forma de violencia hacia la mujer, es una vulneración de sus derechos y de los derechos humanos y por tanto forma parte del espectro de la violencia de género. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea

---

*control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: [...] e) La celebración de matrimonios forzados.*

<sup>110</sup> Id Cendoj: 26089370012014100505

<sup>111</sup> Resultando culpables como autores de delitos de detención ilegal como de maltrato de obra los familiares inmiscuidos.



General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993, conceptualiza, en su artículo primero, la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” consideración que coincide con el artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género “3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”<sup>112</sup>

Son estos matrimonios forzados, por tanto, un mecanismo que somete a mujeres a situaciones que coartan su libertad, tanto de decisión como deambulatoria muchas veces, su *ius connubii* o *ius nubendi* y las deja vulnerables a cualquier amenaza, quedando estos acontecimientos en el ámbito privado.

Actualmente, en España, existe un estudio, denominado “NO ACEPTO”<sup>113</sup>, basado en la visibilización de los matrimonios forzados que se dan en el Estado, con especial hincapié en los matrimonios infantiles, subvencionado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

---

<sup>112</sup> Existe extensa normativa desarrollada en el marco de las Naciones Unidas respecto al consentimiento matrimonial: Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios; Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios; Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios; Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres; entre otras.

<sup>113</sup> Federación de Mujeres Progresistas “NO ACEPTO” 2018.



Este tipo de matrimonio es una realidad, que deriva de un contexto social multicultural que cohesiona en España<sup>114</sup>, es decir, el matrimonio forzado es comúnmente practicado en países de África, Oriente medio, Asia y América Latina, países donde también hay gran influencia religiosa y, debido al contexto de globalización que se vive actualmente, también se practica en España.

## 5. Conclusiones.

Tras el estudio de las normas que dirigen estas religiones y, en concreto, las normas relativas a la regulación del estatuto matrimonial, en especial, las que inciden sobre la vida matrimonial de la mujer, he llegado a varias conclusiones, que expondré en líneas generales, sin hacer referencia a una religión concreta porque, en su mayoría, son pautas que percibo se repiten.

En primer lugar, la concepción religiosa del matrimonio, entendida no solo como una unión entre dos personas, también como una de las bases de la fe, que, en su mayoría, tienen a esta unión matrimonial como parte fundamental del desarrollo religioso de la fe, siendo necesario contraer matrimonio para poder, en muchos casos, ser un o una “verdadera creyente”.

En segundo lugar, el estatuto interior de la mayoría de estos matrimonios religiosos se basan en tradiciones antiguas, que colisionan con normas sociales y legales actuales, como es, por ejemplo, la libertad de decisión personal, que ha de tener cualquier persona y en este caso en

---

<sup>114</sup> “NO ACEPTO” *Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña*. Federación de Mujeres Progresistas, 2018. Disponible en <https://fmujeresprogresistas.org/>



particular, la mujer, tanto para decidir si quiere tener hijos o no, decidir contraer matrimonio y decidir sus prioridades, imponiéndose, como observo en muchos casos, una vida relegada al ámbito familiar.

En tercer lugar y relacionado con la cuestión anterior, el punto relativo a que una mujer que crece en un entorno en el que, desde temprana edad, se la condiciona a creer que ha de mantener un comportamiento sumiso ante el hombre, bien sea su padre, su hermano, su marido o miembros varones de la familia va, según mi opinión, totalmente en contra de, entre otros derechos, a su derecho a la autodenominación personal. Entiendo que no es un entorno que facilite el crecimiento personal y el autodescubrimiento, porque ya hay una línea marcada, que es una y la correcta según cada religión y quien se salga de esas pautas, incumplíendolas, es considerada una mala creyente o una mala mujer.

Y a colación, hasta que punto llega la libertad de decisión o la voluntad real de una persona a la que solo se le ha enseñado que hay un “camino correcto”, ¿es realmente decisión propia someterse a las reglas de la religión que le han enseñado y en este caso, a las normas relativas al matrimonio? Yo creo que para que una persona pueda formar una voluntad propia respecto a cualquier cuestión ha de tener a su disposición toda la información posible, que le permita crear una idea personal, extraída de las interpretaciones que se dé a esa información.

En cuarto lugar, he percibido cierta opacidad a la hora de encontrar información exacta sobre qué pasa dentro de algunas congregaciones respecto al estatuto matrimonial o al incumplimiento de este.

En quinto lugar, encuentro desconcertante la mezcla entre normas religiosas y justicia, son dos cuestiones que a mi parecer han de ir separadas.



Por un lado estaría la fe, cuestión que entiendo como algo personal y voluntario de cada persona y por otro lado habría de estar el Derecho, concebido de la forma más imparcial posible. Por ende, estaría el rito del matrimonio religioso por un lado y por otro normas legales, que en caso de incumplimiento apliquen unas consecuencias, pero el hecho de mezclar unas normas religiosas, con consecuencias dotadas de una cierta legalidad dentro de la confesión, puede llevar a situaciones injustas, como por ejemplo, que un tribunal interno de la congregación juzgue la violencia de género que pueda darse dentro del matrimonio.

Por último, mencionar simplemente que considero que a la mujer en las religiones no se la ha tenido en cuenta como sujeto igual al hombre y que eso queda reflejado tanto en la forma de redactar los libros sagrados, en las disposiciones que contienen y el trato que en líneas generales se le da, bien en el matrimonio, bien en el sacerdocio o la jerarquía de la confesión. Cuestión que se ha trasladado a la sociedad y que en muchos casos se retroalimenta.



**Bibliografía.**

AGARWAL, R. “Dhammananda Bhikkuni”. En AA.VV. (JESUDAS M. ATHYAL) “*Religions in Southeast Asia: An Encyclopedia of Faiths and Cultures.*” 2015, p. 20-21.

BRAMON, D. “*Una introducción al Islam, religión, historia y cultura*” Ed. Booket. 2002.

CARMONA CUENCA, E.: “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género” *Teoría y realidad constitucional*, núm.42, 2018, p.311-334.

COBO SÁENZ, M.I.: “Mujeres y credos religiosos en el sistema político” *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 25, 2008, p. 39-54.

CORTÉS, J. “El Sagrado Corán”. Ed. Biblioteca Islámica Fátimah Az-Zahra, 2005.

EL HANDRI, S. “*El estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica*” Cuadernos electrónico de filosofía del Derecho, Núm.8, 2003.

FELIX BALLESTA, M.A. “El matrimonio judío: próxima forma en nuestro sistema matrimonial” Cuadernos de la Facultad de Derecho, Núm.11, 1985, p.45-68.



FERNANDEZ GUERRERO, O. “Las Mujeres en el Islam: una aproximación.” BROCAR, Cuadernos de Investigación histórica, Núm.25, 2011, p.267-286.

FRANCO MARTÍNEZ, J.A. y RODRÍGUEZ ENTRENA, M.J.: “Estudio de la discriminación de la mujer en el catolicismo” Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencias, Administración Pública e Interior, 2007.

Journal del Patriarcado de Moscú “*Oficio del sacramento del Matrimonio*”  
*Según el orden de la Iglesia Ortodoxa Rusa.*

MARTOS QUESADA, J. “*El Corán como fuente del derecho en el Islam*”  
Universidad Complutense de Madrid, 2004.

IGAREDA GONZÁLEZ, N.: “Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence”  
*Rivista di Criminologia Vittimologia e Sicurezza* XI (XI, 2, 2017)

MARTINEZ-TORRÓN, J. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre Estado español y confesiones religiosas” *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. Núm.10, 2002, p. 61-67.

“*Pastoreen el rebaño de Dios*” (1 Pedro 5:2) “Shepherd the Flock of God”  
Ed. Testigos Cristianos de Jehová, Madrid, impresión de abril de 2020.



PEÑA, C.: “*Presencia de la mujer en la situación actual desde la perspectiva jurídico-canónica*” Universidad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia, Madrid.

PERALES AGUSTÍ, M.M.: “*Matrimonio israelí y judío*” Universidad Complutense de Madrid, 2015.

RAMOS GONZÁLEZ, A.: “Judith Plaskow: aportaciones para el judaísmo feminista”, en AA.VV. (MONTSERRAT JUFRESA) *Mujer y Medicina en el Mundo Antiguo*, Revista de la Universidad de Granada, Vol. 7, Múm.2, 2020, p.421-435.

ROSITTER MARGARET, W. *The Matthew Matilda Effect in Science, Social Studies of Science*. Social studies of Science 1993

SMITH, J. “*Libro del Mormón. Otro testamento de Jesucristo*” Ed. Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días, Estados Unidos, 1992.

SHALAK, I. y MEZVINSKI, N.: “*El fundamentalismo judío en Israel*” Pluto Press, Londres, 2004.

ALESYA “Fui testigo de Jehová hasta los 15 años: nada de cumpleaños y ancianos inquiriendo sobre mis prácticas sexuales” *Magnet*, 2019. Disponible en <https://magnet.xataka.com/>

GOMEZ, J.A. “*Machismo y misoginia en la formación para el matrimonio católico*” Diario16, 2017. Disponible en <https://diario16.com/>



CAMPISI, T.: “Crecen los católicos en el mundo: 1.300 millones, con gran impacto en Asia y África” *Vatican News*, Ciudad del Vaticano, 2018. Disponible en <https://www.vaticannews.va>

CEDEIRA, B. “Entramos en el oscuro mundo de los Testigos de Jehová: abusos, mujeres sometidas y suicidios” *EL ESPAÑOL*, 2019. Disponible en <https://www.elespanol.com/>

CHERNOFSKY, E. “Las mujeres judías atrapadas en matrimonios fracasados” *BBC News*, 2014. Disponible en <https://www.bbc.com>

Confesión Episcopal española “*Juntos en el camino +Q2*” Comisión Episcopal de apostolado secolar, temario para la preparación del examen de los y las contrayentes. Disponible en <https://www.conferenciaepiscopal.es/>

CORONADO, N. “Los Testigos de Jehová intentan captar a víctimas de la violencia de género enviando decenas de mails a las asociaciones que las ayudan” *La Hora Digital*, 2020. Disponible en <https://www.lahoradigital.com/>

“*El nuevo ritual del matrimonio católico corrige enfoques machistas*” 1996 Disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

“*El Papa propone elevar a 16 años la edad mínima de la mujer para casarse*” 2019. Disponible en [www.europapress.es](http://www.europapress.es)





“El patriarca de la Iglesia Ortodoxa rusa afirma que el feminismo "es muy peligroso" La Vanguardia, 2013 <https://www.lavanguardia.com/>

“El infierno, según Rouco Varela” 2014 [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)

Euskadiko Esnearen Liga. Disponible en <https://laligadelaleche.eu/>

FEDERE. Disponible en [www.federe.es](http://www.federe.es)

H. ARNOFF, S. “*Seder Nashim (Women)*” My Jewish Learning. Disponible en [www.myjewishlearning.com](http://www.myjewishlearning.com)

Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días “*Las funciones y responsabilidades divinas de las mujeres*” Disponible en <https://www.churchofjesuschrist.org/>

Iglesia de Jesucristo de los Santos y sus Últimos Días “*Enseñanzas de José Smith sobre el sacerdocio, el templo, las mujeres*”. Disponible en <https://www.churchofjesuschrist.org/>

Instituto Madrid, sexología. Disponible en <https://www.sexologomadrid.com/el-instituto/>

LLONA, G. “Descubriendo a los mormones en España” *ABC Sociedad*, 2012. Disponible en <https://www.abc.es>



“Las mujeres que se casan por lo civil son «prostitutas gratis» para la Iglesia Ortodoxa Rusa” *La Voz de Galicia*, 2020. Disponible en <https://www.lavozdegalicia.es>

MILLÁN VALENCIA, A. “Papa Francisco | "Ese cambio ahora se debe traducir al Catecismo": las reacciones sobre el apoyo del líder de la Iglesia católica a la legalización de la unión civil de homosexuales” *BBC News Mundo*, 2020. Disponible en <https://www.bbc.com>

“NO ACEPTO” *Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña*. Federación de Mujeres Progresistas, 2018. Disponible en <https://fmujeresprogresistas.org/>

Observatorio del pluralismo religioso en España “*Confesión religiosa de la población residente en España en la actualidad*” 2018. Disponible en <https://www.observatorioreligion.es/>

Pew Research Center's Forum on Religion & Public Life, “El nuevo informe de Pew Forum prevé que la población musulmana global aumentará un 35% en los próximos 20 años” *The Future of the Global Muslim Population* Disponible en <https://www.europapress.es/> (Enero 2011)

The Church of Jesus Christ of Latter-Day Saint “*Why is Marriage Important*” Disponible en <https://www.churchofjesuschrist.org/>

UBE-FEDE Disponible en [www.federacionbudista.es](http://www.federacionbudista.es)



VALLEJOS, S.: “La abogada mormona que abrazó el feminismo”  
Entrevista a Kate Kelly, expulsada de su iglesia por pedir igualdad. *Página 12*, 2021. Disponible en <https://www.pagina12.com> .

VILLADIEGO, L.: “Cual debe ser el papel de las mujeres en el budismo”  
2017. Disponible en [www.esglobal.org](http://www.esglobal.org)

WomensLaw proyecto de la Red Nacional para Eliminar la Violencia Doméstica, Inc. “Abuso en la Comunidad Judía” “*Qué tengo que saber sobre la ley “get” antes de casarme*”. Disponible en [www.womenslaw.org](http://www.womenslaw.org)

28 de octubre de 2010, preguntas parlamentarias, Pregunta E-8990/2010.  
Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/>